

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.130/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Luz María Morales Jiménez
Accionada Alcaldía de Santiago de Cali – Sría. de Educación –
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00145-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana LUZ MARIA MORALES JIMENEZ, contra la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL, por la presunta violación de derechos fundamentales, como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Narra la peticionaria que el pasado 27 de abril de 2023, bajo el Radicado No. CAL2023ER016736, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, solicitando actualizar en la Plataforma Humano, la fecha de su vinculación y de retiro por los servicios prestados como docente adscrito a la Secretaria de Educación de Cali.

2.- La anterior petición la presentó por cuanto ha solicitado en la Secretaría de Educación del Valle, la aprobación del comprobante laboral y salarial para radicar los documentos exigidos por la Fiduprevisora para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, aduciendo que a la fecha el certificado no ha sido aprobado por la Secretaría de Educación del Valle, por cuanto en la *plataforma humano* se evidencia una vinculación en Cali, la cual presenta inconsistencias como, campos de obligatorio diligenciamiento incompletos en el ingreso y que los datos del retiro no están incorporados.

3.- Refiere que el 22 de marzo del 2023 la Secretaría de Educación del Valle, solicitó a la Secretaria de Educación de Cali, la actualización de sus datos en la plataforma humano y que a la fecha no le han actualizado los datos de su ingreso y retiro en la referida plataforma.

4.- Afirma que, a la fecha de presentación de la tutela, la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, no le había dado respuesta a su petición del 27 de abril de 2023, impidiendo así que pueda disfrutar de sus cesantías definitivas.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de sus derechos y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 27 de abril de 2023, bajo el Radicado No. CAL2023ER016736.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *LUZ MARIA MORALES JIMENEZ*, identificada con c. de c. No. 41.895.947, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Calle 83B No.2AN-25 de la ciudad de Cali, celular 3156019233, dirección electrónica immj1129@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL ACCIONADO

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la *Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali* a través de la *Secretaría de Educación de Santiago de Cali*.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.002629 del 20 de junio de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para

que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

En término razonable, el 22 de junio del presente año, el *Secretario de Educación de Santiago de Cali*, se pronunció respecto a los hechos que sirvieron de fundamento a la acción constitucional, manifestando que una vez fueron notificados de la presente tutela, procedieron a verificar si la accionante había radicado petición alguna dentro del sistema de gestión documental con los que cuentan, tales como ORFEO, SAC V.2, MIRAVE, relacionado a los hechos que dieron inicio a la acción constitucional, evidenciándose que efectivamente se encontraba radicada la solicitud referenciada por la accionante según radicado CAL2023ER016736 del 27 de abril de 2023; siendo asignada a cargo del área de Administración de Historia Laboral y Certificaciones, encargada de dar trámite a la solicitud. Manifiesta que el área de Administración de Historias Laborales y Certificaciones dio respuesta a la petición mediante oficio CAL2023EE010480, la cual fue notificada al correo electrónico Immj1129@gmail.com, (anexa pantallazo). Refiere que, no obstante, lo anterior, procedieron a enviar nuevamente solicitud al área encargada la que envía respuesta mediante oficio de Orfeo No. 202341430200020901 de junio 21 de 2023, informando que se le realizaron los respectivos ajustes a la información requerida en la plataforma humano de esa Secretaría.

Corolario de lo anterior la accionada el 22 de junio procedió a enviar respuesta de manera clara, completa, concisa y congruente con lo solicitado por la señora *LUZ MARIA MORALES JIMENEZ* mediante oficio No. 202341430200020901 de junio 21, por medio del cual informan que se realizaron los ajustes de la información quedando como fecha de vinculación el 29/12/2003 según Acta de Posesión No.2493 y como fecha de retiro el 16 de agosto de 2005 conforme la Resolución de Retiro No.4211.3.3.1910 del 16 de agosto de 2005.

Así mismo que la respuesta fue comunicada a la dirección electrónica Immj1129@gmail.com. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto encontrándonos frente a un hecho superado.

Posterior a la respuesta de la accionada y no obstante su acreditada notificación a la interesada, de ninguna manera se pronunció del mismo, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

De tal modo se tiene por resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto, encontrándonos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable

debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser 'pronta'. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la *ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI*, a través de la *Secretaría de Educación*, en principio incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento de la ciudadana dentro del plazo establecido legalmente, pues nótese que había transcurrido un tiempo extraordinario, sin que la dependencia oficial accionada hubiese emitido y comunicado pronunciamiento alguno en torno a la inquietud de la peticionaria, el que tan solo se produjo formalmente con ocasión de la acción constitucional que impulsó la interesada.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la dependencia oficial accionada emitió la respuesta reclamada por la accionante, cuyo contenido si bien no pudiese satisfacer plenamente sus intereses, lo cierto es que fue dada una solución de fondo y notificada a la dirección electrónica Immj1129@gmail.com tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la autoridad, el 22 de junio de 2023, la cual se adjuntó como sustento de la atestación.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también debió poner en conocimiento de la accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba para su conocimiento e intervención. Sin embargo, la interesada en todo momento guardó silencio.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la actualización de la plataforma humano respecto a fechas de ingreso y de retiro, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que pone fin a los intereses de la accionante respecto de la solicitud, definición que fue notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad a la accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones de la accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **LUZ MARÍA MORALES JIMÉNEZ**, contra la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Educación –**, por las razones expuestas, carencia actual de objeto – **hecho superado** –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./mlra

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53975e18d1cc2286c840f1d9ab79a0379ff4fe0408f87686ad062d440ed75e26**

Documento generado en 04/07/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>